

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.802 · 2025

LEY 2802

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 2025 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2802

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 9, por el siguiente: "ARTÍCULO 9°.- Contribuyentes. Enumeración. Son contribuyentes, si se cumple a su respecto el hecho imponible generador de la obligación tributaria según este Código o las Leyes Tributarias Especiales, los siguientes: 1) Las personas humanas según el derecho privado y las sucesiones indivisas. 2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado. 3) Las asociaciones, condominios, patrimonios, contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, fideicomisos y fondos comunes de inversión. 4) Las demás entidades que, aunque no sean las mencionadas antes, existen de hecho con una finalidad propia y gestión patrimonial independiente. Las Leyes Tributarias Anuales establecerán para cada tributo las normas que consideren la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, se atenderá a la situación económica del contribuyente y su grupo familiar. Están exentas del pago de tributos provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que realice el Fiscal de Estado en cumplimiento de su mandato constitucional según los artículos 263 y 265 de la Constitución Provincial. La exención alcanza a los profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado cuando actúen por mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 319-E. Están exentas del pago de tributos provinciales, todas las actuaciones administrativas o judiciales que realicen los abogados de los Municipios de la Provincia de San Juan, cuando actúen en cumplimiento de los mandatos que les sean conferidos por éstos."

ARTÍCULO 2°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 12, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Solidaridad de responsables y terceros. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y otros responsables: 1) Los mencionados en los primeros cinco incisos del artículo anterior, si no pagan a tiempo las obligaciones tributarias y el deudor no cumple con la intimación de pago. No tendrán esta responsabilidad si demuestran debidamente a la D.G.R. que sus mandantes, representados, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes tributarios. 2) Agentes de retención, percepción y recaudación por el impuesto que retengan, perciban o recauden y no paguen a la D.G.R. dentro de los plazos que ésta establezca. 3) Sucesores a título particular en empresas consideradas unidades económicas; la responsabilidad cesa al obtener certificación de libre deuda. 4) Quienes faciliten o causen el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente y de otros responsables."

ARTÍCULO 3°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 49, por el siguiente: "ARTÍCULO 49.- Deberes formales. Infracción. Los infractores de las obligaciones establecidas en este Código, otras Leyes Tributarias, sus decretos reglamentarios y resoluciones generales de la D.G.R. dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros serán sancionados con multas cuyo monto se fijará en la Ley Impositiva Anual. Estas multas

se aplicarán según lo determine la D.G.R. y deberán pagarse en un plazo de quince (15) días de notificada. Se considerará reincidencia si se comete una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del mismo ejercicio fiscal, o dentro de los tres años en el caso de agentes de retención y percepción."

ARTÍCULO 4°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 53, por el siguiente: "ARTÍCULO 53.- Determinación de sanciones. Procedimiento. Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 50 y 51 deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 2º, Inciso 5) de la Ley Nº 1995-A y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial, debiendo seguirse el siguiente procedimiento: 1) Instrucción de sumario: Se notificará al presunto infractor emplazándolo para que en el término de diez (10) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. 2) Cierre del sumario y alegatos: Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de cinco (5) días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de treinta (30) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía. 3) Graduación de la multa: Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de dos (2) años para las infracciones de los Artículos 49 y 50, y de cinco (5) años para las de los Artículos 51 y 52."

ARTÍCULO 5°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 102, por el siguiente: "ARTÍCULO 102.- Hecho imponible. El ejercicio habitual y a título oneroso (lucrativo o no) en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado por un impuesto sobre los ingresos brutos, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes."

ARTÍCULO 6°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 119, por el siguiente: "ARTÍCULO 119.- Exenciones subjetivas. Están exentos del pago de este tributo: 1) El Estado Nacional, las Provincias y Municipios (Art. 1 C.N.), sus dependencias, entes descentralizados y autárquicos, y las prestaciones de servicios públicos efectuados por estos, siempre y cuando lo sean en función del Estado como Poder Público y que no constituyan actos de comercio o industria. 2) La Iglesia Católica (Art. 2 C.N.). 3) Instituciones religiosas

oficialmente reconocidas. 4) Partidos políticos legalmente reconocidos. 5) Sindicatos con personería gremial. 6) Organizaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y otras entidades con personería jurídica, que persigan objetivos sociales, culturales, deportivos, educativos, asistenciales o científicos. 7) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros (Ley Nacional N° 13.238) y los organismos internacionales con acuerdos de reciprocidad tributaria (Ley Nº 1.072-I). 8) Cajas previsionales para profesionales reconocidas. 9) Empresas y Sociedades del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria de la Provincia de San Juan. En los casos de los incisos 3) a 8), siempre que no tengan fines de lucro y los ingresos obtenidos se destinen exclusivamente al cumplimiento del objeto establecido en sus estatutos o documentos constitutivos, sin que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. Deberán contar con personería jurídica, o bien con el reconocimiento o autorización de la autoridad competente, según corresponda. Deberán llevar contabilidad conforme artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial. En los casos de los incisos 3) a 8), la exención no aplica a los ingresos derivados de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina prepaga, ni de la industrialización y venta al público de combustibles líquidos y gas natural.

ARTÍCULO 7°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 120 por el siguiente: "ARTÍCULO 120.- Exenciones objetivas. Están exentos del pago de este tributo: 1) Derogado. 2) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos. 3) Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Nación y las Provincias, por las cajas previsionales para profesionales y las otorgadas por organismos del exterior que tengan acuerdos de reciprocidad. 4) Intereses por depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo, únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas. 5) La locación de hasta dos inmuebles destinados a vivienda, efectuadas por personas humanas. 6) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas. Esta exención no comprende las actividades conexas. Cuando el servicio sea prestado por empresas constituidas en el exterior, solo resultará aplicable para empresas radicadas en estados con los cuales nuestro país haya suscrito convenios para evitar la doble imposición. 7) Derogado. 8) La venta a consumidores finales de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia, Jáchal y/o Valle Fértil. 9) Las exportaciones, entendidas como la venta de productos, mercaderías y la prestación de servicios realizadas por el exportador, sujetas a los mecanismos de control aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas como transporte, eslindaje, estibaje, depósito, y otras de naturaleza similar. 10) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas. 11) Las operaciones de Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores. 12) Operaciones sobre

títulos, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, provincias y municipalidades, junto con sus rentas, ajustes de estabilización o corrección monetaria. Esta exención no incluye las actividades de intermediarios o agentes de bolsa relacionadas con dichas operaciones. 13) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, incluyendo ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en estas ediciones. 14) Los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios de las emisoras de radio y televisión con autorización otorgada por autoridad competente provincial y/o nacional, y las de televisión por cable. 15) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. 16) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan. Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) hectáreas cultivadas. Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 39, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de diciembre del año inmediato anterior. 17) Los ingresos atribuidos a fiduciantes que sean beneficiarios de fideicomisos constituidos según el Código Civil y Comercial de la Nación, exclusivamente por dichos fideicomisos. 18) Los ingresos de los asociados de cooperativas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario y tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas. 19) Préstamos hipotecarios otorgados por instituciones bancarias o estatales para la adquisición, construcción, ampliación, refacción o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente. El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata de acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente. 20) La actividad de Distribución de Energía Eléctrica destinada a usuarios beneficiarios de la Tarifa Social Provincial, establecida en Ley Nº 1884-A, cuyo consumo bimestral no supere los 1.000 kWh."

ARTÍCULO 8°. Se sustituye de la Ley N° 151-I, el artículo 135 por el siguiente: "ARTÍCULO 135.- Categorías y determinación de la obligación tributaria. El régimen simplificado provincial estará compuesto por las mismas categorías establecidas en el "Monotributo". A cada categoría le corresponderá un importe mensual determinado e incluirá la totalidad de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos

Brutos, sin necesidad de liquidaciones adicionales. Los contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social, Promoción del Trabajo Independiente y Monotributo Social, regulados por la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual correspondiente a la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial. Las exenciones del Artículo 120 no serán aplicables a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial."

ARTÍCULO 9°. Se sustituye de la Ley 151-I, el artículo 171 por el siguiente: "ARTÍCULO 171.- Prórrogas, adendas, aclaratorias, confirmación o ratificación, redeterminación de precios. Toda prórroga expresa de un acto, contrato u operación se considerará como uno nuevo sujeto a impuesto. Cuando se incremente el valor del acto, contrato u operación -ya sea por aumento del precio pactado, mayores costos, intereses, actualización por desvalorización, redeterminación de precios- el impuesto se calculará sobre el incremento, debiendo referenciarse el acto original en el nuevo instrumento. Los actos de aclaratoria, adendas, confirmación o ratificación de actos, contratos u operaciones anteriores que hayan pagado el impuesto, y los que impliquen una simple modificación parcial de cláusulas, estarán sujetos a un impuesto fijo, siempre que: 1) No se incremente el valor del acto, contrato u operación. 2) No se altere la naturaleza del acto, contrato u operación, los términos del acuerdo, ni se efectúe una novación de las obligaciones pactadas. 3) No se sustituyan las partes intervinientes ni se prorrogue el plazo original.

ARTÍCULO 10. Se sustituye de la Ley 151-I, el artículo 177 por el siguiente: "ARTÍCULO 177.- Exenciones. Estarán exentos del impuesto de sellos: 1) El Estado Nacional y el Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del Estado. 2) Los demás Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del Estado, siempre que otorguen igual exención al Estado de la Provincia de San Juan. 3) Las Municipalidades de la Provincia. 4) Las transmisiones de dominio provenientes de expropiaciones por utilidad pública. 5) Entidades estatales de derecho público o privado sin fines de lucro. 6) Divisiones, subdivisiones y modificaciones de hipotecas, siempre que no se alteren los plazos. La constitución de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda. 7) Fianzas a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal por razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos. 8) Organismos internacionales de los cuales forma parte la República Argentina y que celebren convenios de asistencia técnica, financiera, educativa o de cooperación dentro del ámbito de la Provincia de San Juan (Ley Nº 1.072-I). 9) Derogado. 10) Derogado. 11) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios. 12) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo. 13) Inhibiciones voluntarias como garantía de deudas fiscales. 14) Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales. Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones sociales. Aumentos de capital, aportes irrevocables de capital y primas de

emisión. Emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación. Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas. Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades. Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Modificaciones de contratos o estatutos sociales. Actas de distribución de utilidades, dividendos o similares. La exención será aplicable siempre que se verifique la cancelación de los impuestos provinciales establecidos en el Código Tributario y el cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes a las partes intervinientes, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos respectivos. 15) Derogado. 16) Derogado. 17) Cheques o giros emitidos fuera de la Provincia, aun cuando sean cobrados, endosados o depositados en esta jurisdicción. 18) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos. 19) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios. 20) Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial. 21) Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera. 22) Derogado. 23) Los comprobantes electrónicos reconocidos, autorizados y validados por ARCA, emitidos como respaldo de ventas de contado exclusivamente, incluidos facturas, recibos, remitos, tiques, tiques-factura, notas de débito, notas de crédito y documentos equivalentes. 24) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas. 25) Los contratos que tengan por objeto la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales. 26) Los depósitos en Caja de Ahorro. 27) Usuras pupilares. 28) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes. 29) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente. En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin. Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin. A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo. En todos los casos el adquirente no podrá ser titular de otro inmueble, de cualquier tipo. 30) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas. 31) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales. 32) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las

escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos. 33) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados. 34) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales. 35) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes. 36) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras. 37) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica. 38) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos, realizados por entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). 39) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia. 40) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia. 41) Derogado. 42) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila. 43) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas-ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor. 44) Actos, contratos y operaciones, relacionados con la exportación de productos agropecuarios forestales y mineros. 45) Derogado. 46) Derogado. 47) Facturas de Crédito, según las Leyes Nacionales Nº 24.760 y Nº 27.440. 48) Derogado. 49) Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional 24.441. 50) Instrumentos emitidos bajo el Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en San Juan, Ley Nº 1.744-I. 51) Instrumentos emitidos bajo el Programa de Apoyo a la Inversión Privada en San Juan, Ley Nº 2270-J. 52) Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fija la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un periodo máximo de ciento veinte (120) días corridos."

ARTÍCULO 11. Se sustituye de la Ley 151-I, el artículo 212 por el siguiente: "ARTÍCULO 212.- Otros servicios: Los servicios prestados por el Registro General Inmobiliario, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección General de Personas Jurídicas, y cualquier otra repartición que, por disposición legal, deba ser retribuida, estarán sujetos al pago de una tasa retributiva. El monto de dichas tasas será fijado por la Ley Impositiva Anual o leyes especiales. La Corte de Justicia podrá reglamentar por Acuerdo el pago de las Tasas Retributivas de Servicios, por los servicios prestados por la Oficina de Notificaciones y Mandatos Judiciales del Poder Judicial, con respecto al diligenciamiento de las

comunicaciones interjurisdiccionales, como así también las ejecuciones de medidas cautelares, notificaciones de mandamientos y cédulas de extraña jurisdicción."

ARTÍCULO 12. Se sustituye de la Ley 151-I, el artículo 258 por el siguiente: "ARTÍCULO 258.- Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes y responsables del presente tributo: 1) Contribuyentes: los propietarios del vehículo. En caso de leasing el contribuyente será el dador del mismo. 2) Responsables directos: quienes figuren como titulares registrales del dominio del vehículo, por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad y con anterioridad. 3) Responsables solidarios: el adquirente y el vendedor del vehículo por las deudas de impuesto existentes al momento de inscribirse la transferencia de dominio. Que darán eximidos de tal responsabilidad los propietarios que hayan efectuado la denuncia de la tradición del vehículo ante la autoridad competente, y siempre que no se registren deudas tributarias a la fecha de dicha comunicación. Se procederá a sustituir al sujeto obligado al tributo desde el mismo día de la denuncia, y a partir de ese momento el titular transmitente quedará desligado de toda responsabilidad tributaria respecto del vehículo. La comunicación deberá contener, como mínimo, el nombre, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como la fecha de enajenación del vehículo. 4) Responsables solidarios por tenencia o posesión: los poseedores o tenedores del vehículo, cualquiera sea el título o causa de la tenencia (comprador, consignatario, vendedor, revendedor, usufructuario, depositario, agencias, concesionarios, intermediarios, herederos, entre otros), sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra los deudores por quienes hubieren realizado el pago."

ARTÍCULO 13. La vigencia de la presente Ley es a partir del 1 de enero de 2026.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2802. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).